## RV: CONTESTACIÓN DEMANDA J12 IRMA GIRALDO DE NIEVES

## MONICA ANDREA SANABRIA TORRES < monica.sanabria041@casur.gov.co>

Lun 13/07/2020 15:11

Para: Correspodencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivanor168@hotmail.com <ivanor168@hotmail.com>



3 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN IRMA GIRALDO DE NIEVES.pdf; PODER ESPECIAL (6).pdf; EXPEDIENTE\_2.129.865TUNJA.pdf;

De: MONICA ANDREA SANABRIA TORRES Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 1:45 p.m.

Para: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co < correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA J12 IRMA GIRALDO DE NIEVES

Doctor(a)

### JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Radicado: 150013333012-2019- 00119-00 Demandante: IRMA GIRALDO DE NIEVES

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Contestación demanda Prima de Actualización

MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.391.041 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", dentro del término legal, con el debido respeto PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora IRMA GIRALDO DE NIEVES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.461.25 de Armenia Quindío, en calidad de sustituta del SM ® de la Policía Nacional LUIS ENRIQUE NIEVES (Q.E.P.D.), previo poder que adjunto, en los siguientes términos:

### 1.-DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, correos electrónicos <u>judiciales@casur.gov.co</u>, y <u>monica.sanabria041@casur.gov.co</u>

### 2.-CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.

### 3.-CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Señor Juez que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno nacional, comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, NO le es viable reconocer el derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro conforme a la Prima de Actualización, como pretende la demandante.

En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que la Entidad que represento siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes, especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha desarrollado conductas dilatorias o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 10 del 16 de Enero de 2020, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las políticas de conciliación respecto del tema de Prima de Actualización.



### 4.-A LOS HECHOS.

Hecho 1: Es cierto; al señor SM ® **LUIS ENRIQUE NIEVES**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.129.865, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Sargento Mayor.

Hechos 2, 3 y 4: No son hechos, se trata de interpretaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante.

Hechos 5 y 6: No son hechos de la demanda.

### **5.-RAZONES DE LA DEFENSA**

De las pruebas que obran en el proceso se establece que al señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), le fue reconocida Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 6767 del 25 de Noviembre de 1982 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, equivalente al 95% de las partidas legamente computables para el grado. Mediante Resolución No.4311 del 12 de Junio de 2015, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora IRMA GIRALDO DE NIEVES.

La prima de actualización esta soportada en el Plan Quinquenal, para la Fuerza Pública, como parte de la nivelación salarial, que se dio durante los años 1992 a 1995, inclusive, de acuerdo con las siguientes normas:

- El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de febrero de 1992 (declara estado de emergencia Social), expidió el Decreto Ley 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, incluyendo en su artículo 15 la prima de actualización, para el personal activo únicamente, en los grados de agente, Suboficiales y Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.
- La Ley 4ª. de mayo 18 de 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del Régimen Salarial y prestacional que estableció la nivelación salarial.
- Los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992, reglamentaron la prima de actualización, como parte de la NIVELACIÓN SALARIAL, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996, a partir del 1º de Enero de 1996.
- Los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado (Prima de Actualización), lo cual generó que los afiliados los demandaran. Peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo..." y "reconocimiento de ..." de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
- La Dirección General de la Caja mediante comunicación 073 del 20 de enero de 1998, solicitó al Ministerio de hacienda y Crédito Público la incorporación al presupuesto de \$34.334 millones para atender el pago de la prima de actualización a 36.363 afiliados en los grados de Agentes a Teniente Coronel, prima que como ya se dijo, hacia parte de la NIVELACIÓN SALARIAL.
- Dicha solicitud fue atendida por el Director General del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, mediante comunicación número 0778 del 20 de febrero de 1998, según la cual dispuso jurídicamente que: "...a la luz de las normas constitucionales y orgánicas y de acuerdo con



jurisprudencia y doctrina vigentes, se considera improcedente atender favorablemente la solicitud de CASUR, por cuanto la nulidad de las expresiones mencionadas, no conlleva al restablecimiento del derecho y por consiguiente el pago retroactivo de la prima de actualización a 1991, del personal retirado, toda vez que no existe título jurídico suficiente que Constituya Gasto...".

La nivelación salarial, así como los porcentajes fueron incorporados o aplicados por concepto de prima de actualización, indicando en forma separada por cada vigencia, los porcentajes correspondientes, al incremento anual legal ordinario, como mecanismo único establecido para efectuarle la nivelación al accionante.

VIGENCIA DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION COMO PARTE INTEGRANTE DE LA NIVELACION SALARIAL: La prima de actualización tuvo vigencia prolongada pero determinada, tal como se contempló en los decretos que ampararon la referida prima de actualización; su obligatoriedad o sea de la prima de actualización fue hasta el 31 de diciembre de 1995, desapareciendo la obligatoriedad de la prima igualmente la de su ejecutoriedad, desaparecieron los fundamentos jurídicos y de hecho del acto, consecuentemente también los efectos jurídicos de este.

La prima de actualización decayó con el establecimiento de la escala salarial porcentual de tal manera que mal podría predicarse que la base a 31 de diciembre de 1995, con la inclusión de dicho emolumento hasta ese año, sería la base para reajustar del año 1996 en adelante, puesto que ella solo tenía vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, lo mismo que su base, porque la base para tener en cuenta es la establecida en la escala salarial porcentual que contiene el decreto 107 de 1996.

El Gobierno Nacional al expedir los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006,1515 de 2007 y 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010y 1050 de 2011, estableció los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con este derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional. Toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al gobierno de la republica mediante ley modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso, desapareciendo a partir del 01 de enero de 1996, la prima de actualización como factor integrante de los sueldos de la fuerza pública y para el reajuste de las asignaciones de retiro.

De acuerdo con lo planteado por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda Subsección "B", consejera ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, actor: Pedro José Mengua Borda RAD. No. 2500023250002000308600 01(4767-05) señala:

"(...) se reitera por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de las fuerzas militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la policía nacional y de las fuerzas militares, la cual , se repite son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.(...)"

El Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunciaron respecto del reconocimiento y pago de la prima de actualización para vigencias de 1996, 1997 y subsiguientes, NEGANDO DE CONTERA LA PRETENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CITADA PRIMA PARA VIGENCIAS A PARTIR DE 1996.

FALLO EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- Subsección "A" Magistrado Ponente DR. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en



# el fallo del 21 de Junio de 2001, Radicación 983668-3709-2000 Actor AQUILINO SUAREZ; en similar acción dispuso:

"(...) 2°. En relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 1996 con los porcentajes establecidos en los decretos 335 de 1992, y 25 de 1993, dirá la sala que no comparte la apreciación del apelante.

En efecto, como se observó anteriormente, uno de los propósitos del legislador de 1992 <u>al expedir la Ley 4ª.</u> De ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activo y retirado de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la Ley (...)"

Dicho lo anterior, no existe causal de nulidad alguna respecto a los oficios acusados, por cuanto estos fueron proferidos bajo los parámetros legales señalados para el caso, es decir, que dichos oficios GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, porque se fundamentan en la Ley para su expedición.

### 7.-EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

A la señora **IRMA GIRALDO DE NIEVES**, no es viable reajustarle la sustitución de la asignación mensual de retiro por concepto de Prima de Actualización, teniendo en cuenta que el beneficio de la prima de actualización solo fue exigible hasta el 31 de Diciembre de 1995, por lo que a partir del primero de enero de 1996 dicha obligación perdió sustento legal, y no es actualmente exigible toda vez que la prima de actualización tuvo un carácter temporal comprendido entre los años 1992 a 1995 hasta tanto se nivelaría la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública hasta cuando se consolidara la escala porcentual para dicho personal. Por lo cual no puede ser tomado como factor de reajuste de la asignación de retiro de los años posteriores, además el decreto 107 de 1996 mediante el cual se logro la escala porcentual única para las fuerzas militares y la policía no contemplo porcentaje alguno por concepto de prima de actualización.

### INEXSISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Del estudio minucioso de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y analizado el material probatorio, se establece que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda presentadas por la Señora **IRMA GIRALDO DE NIEVES** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.461.25 de Armenia Quindío, en calidad de sustituta del SM ® de la Policía Nacional **LUIS ENRIQUE NIEVES (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial.

### PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por cuanto el acto administrativo que respalda los hechos citados por el demandante gozan de presunción de legalidad, se encuentran ajustados a derecho, por lo tanto, gozan de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad, y sus efectos son de plena eficacia y obligatoriedad, dado a que no hay lugar a que se accedan a las pretensiones de la demanda y de no asistirle el derecho a la parte actora.



## 8.-PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones de la contestación a la demanda, se desestimen las pretensiones del demandante; por cuanto hay inexistencia del derecho, falta de objeto de la acción de nulidad, prescripción y principio de Inescindibilidad normativa, teniendo en cuenta la fecha dentro de la cual se hizo la solicitud por dicha prestación, en cuanto A LOS OFICIOS ACUSADOS se fundamentó, expidió y notificó conforme a Derecho, gozan de presunción de legalidad y el libelista no presenta argumentos jurídicos validos que desvirtúen esta presunción.

En caso de prosperar las pretensiones, solicito igualmente a su Señoría abstenerse de condenar en costas a la Entidad demandada, dado a que actúo conforme a derecho y sin dilaciones frente al presente proceso.

### 9.-PRUEBAS

- 1. Téngase como prueba los antecedentes administrativos en medio magnéticos CD. Aportados por la entidad.
- 2. Poder anexo conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, con sus anexos, que me permito aportar.
- 3. Acta No 10 del 16 de Enero de 2020, política y parámetros del comité de conciliación de CASUR en materia de Conciliaciones.

### 10.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; Decreto 4433 de 2004 artículo 43, Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes.

### 11.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y la suscrita apoderada las recibirán en la carrera 7 No. 12B -58 Bogotá D.C, correos electrónicos <u>judiciales@casur.gov.co</u>, y <u>monica.sanabria041@casur.gov.co</u> Celular: 3118454027.

Atentamente:

**MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES** 

auabria 1

C.C. No. 1.052.391.041 de Duitama

T.P. No. 252.112 del C. S. J.

Doctor(a)

### JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Radicado: 150013333012-2019- 00119-00 Demandante: IRMA GIRALDO DE NIEVES

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Asunto: Contestación demanda Prima de Actualización

MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.391.041 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", dentro del término legal, con el debido respeto PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora IRMA GIRALDO DE NIEVES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.461.25 de Armenia Quindío, en calidad de sustituta del SM ® de la Policía Nacional LUIS ENRIQUE NIEVES (Q.E.P.D.), previo poder que adjunto, en los siguientes términos:

### 1.-DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, correos electrónicos <u>judiciales@casur.gov.co</u>, y <u>monica.sanabria041@casur.gov.co</u>

### 2.-CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.

### 3.-CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Señor Juez que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno nacional, comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, NO le es viable reconocer el derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro conforme a la Prima de Actualización, como pretende la demandante.

En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que la Entidad que represento siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes, especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha desarrollado conductas dilatorias o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 10 del 16 de Enero de 2020, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las políticas de conciliación respecto del tema de Prima de Actualización.



### 4.-A LOS HECHOS.

Hecho 1: Es cierto; al señor SM ® **LUIS ENRIQUE NIEVES**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.129.865, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Sargento Mayor.

Hechos 2, 3 y 4: No son hechos, se trata de interpretaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante.

Hechos 5 y 6: No son hechos de la demanda.

### **5.-RAZONES DE LA DEFENSA**

De las pruebas que obran en el proceso se establece que al señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), le fue reconocida Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 6767 del 25 de Noviembre de 1982 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, equivalente al 95% de las partidas legamente computables para el grado. Mediante Resolución No.4311 del 12 de Junio de 2015, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora IRMA GIRALDO DE NIEVES.

La prima de actualización esta soportada en el Plan Quinquenal, para la Fuerza Pública, como parte de la nivelación salarial, que se dio durante los años 1992 a 1995, inclusive, de acuerdo con las siguientes normas:

- El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de febrero de 1992 (declara estado de emergencia Social), expidió el Decreto Ley 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, incluyendo en su artículo 15 la prima de actualización, para el personal activo únicamente, en los grados de agente, Suboficiales y Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.
- La Ley 4ª. de mayo 18 de 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del Régimen Salarial y prestacional que estableció la nivelación salarial.
- Los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992, reglamentaron la prima de actualización, como parte de la NIVELACIÓN SALARIAL, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996, a partir del 1º de Enero de 1996.
- Los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado (Prima de Actualización), lo cual generó que los afiliados los demandaran. Peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo..." y "reconocimiento de ..." de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
- La Dirección General de la Caja mediante comunicación 073 del 20 de enero de 1998, solicitó al Ministerio de hacienda y Crédito Público la incorporación al presupuesto de \$34.334 millones para atender el pago de la prima de actualización a 36.363 afiliados en los grados de Agentes a Teniente Coronel, prima que como ya se dijo, hacia parte de la NIVELACIÓN SALARIAL.
- Dicha solicitud fue atendida por el Director General del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, mediante comunicación número 0778 del 20 de febrero de 1998, según la cual dispuso jurídicamente que: "...a la luz de las normas constitucionales y orgánicas y de acuerdo con



jurisprudencia y doctrina vigentes, se considera improcedente atender favorablemente la solicitud de CASUR, por cuanto la nulidad de las expresiones mencionadas, no conlleva al restablecimiento del derecho y por consiguiente el pago retroactivo de la prima de actualización a 1991, del personal retirado, toda vez que no existe título jurídico suficiente que Constituya Gasto...".

La nivelación salarial, así como los porcentajes fueron incorporados o aplicados por concepto de prima de actualización, indicando en forma separada por cada vigencia, los porcentajes correspondientes, al incremento anual legal ordinario, como mecanismo único establecido para efectuarle la nivelación al accionante.

VIGENCIA DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION COMO PARTE INTEGRANTE DE LA NIVELACION SALARIAL: La prima de actualización tuvo vigencia prolongada pero determinada, tal como se contempló en los decretos que ampararon la referida prima de actualización; su obligatoriedad o sea de la prima de actualización fue hasta el 31 de diciembre de 1995, desapareciendo la obligatoriedad de la prima igualmente la de su ejecutoriedad, desaparecieron los fundamentos jurídicos y de hecho del acto, consecuentemente también los efectos jurídicos de este.

La prima de actualización decayó con el establecimiento de la escala salarial porcentual de tal manera que mal podría predicarse que la base a 31 de diciembre de 1995, con la inclusión de dicho emolumento hasta ese año, sería la base para reajustar del año 1996 en adelante, puesto que ella solo tenía vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, lo mismo que su base, porque la base para tener en cuenta es la establecida en la escala salarial porcentual que contiene el decreto 107 de 1996.

El Gobierno Nacional al expedir los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006,1515 de 2007 y 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010y 1050 de 2011, estableció los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con este derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional. Toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al gobierno de la republica mediante ley modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso, desapareciendo a partir del 01 de enero de 1996, la prima de actualización como factor integrante de los sueldos de la fuerza pública y para el reajuste de las asignaciones de retiro.

De acuerdo con lo planteado por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda Subsección "B", consejera ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, actor: Pedro José Mengua Borda RAD. No. 2500023250002000308600 01(4767-05) señala:

"(...) se reitera por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de las fuerzas militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la policía nacional y de las fuerzas militares, la cual , se repite son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.(...)"

El Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunciaron respecto del reconocimiento y pago de la prima de actualización para vigencias de 1996, 1997 y subsiguientes, NEGANDO DE CONTERA LA PRETENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CITADA PRIMA PARA VIGENCIAS A PARTIR DE 1996.

FALLO EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- Subsección "A" Magistrado Ponente DR. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en



# el fallo del 21 de Junio de 2001, Radicación 983668-3709-2000 Actor AQUILINO SUAREZ; en similar acción dispuso:

"(...) 2°. En relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 1996 con los porcentajes establecidos en los decretos 335 de 1992, y 25 de 1993, dirá la sala que no comparte la apreciación del apelante.

En efecto, como se observó anteriormente, uno de los propósitos del legislador de 1992 <u>al expedir la Ley 4ª.</u> De ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activo y retirado de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la Ley (...)"

Dicho lo anterior, no existe causal de nulidad alguna respecto a los oficios acusados, por cuanto estos fueron proferidos bajo los parámetros legales señalados para el caso, es decir, que dichos oficios GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, porque se fundamentan en la Ley para su expedición.

### 7.-EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

A la señora **IRMA GIRALDO DE NIEVES**, no es viable reajustarle la sustitución de la asignación mensual de retiro por concepto de Prima de Actualización, teniendo en cuenta que el beneficio de la prima de actualización solo fue exigible hasta el 31 de Diciembre de 1995, por lo que a partir del primero de enero de 1996 dicha obligación perdió sustento legal, y no es actualmente exigible toda vez que la prima de actualización tuvo un carácter temporal comprendido entre los años 1992 a 1995 hasta tanto se nivelaría la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública hasta cuando se consolidara la escala porcentual para dicho personal. Por lo cual no puede ser tomado como factor de reajuste de la asignación de retiro de los años posteriores, además el decreto 107 de 1996 mediante el cual se logro la escala porcentual única para las fuerzas militares y la policía no contemplo porcentaje alguno por concepto de prima de actualización.

### INEXSISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Del estudio minucioso de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y analizado el material probatorio, se establece que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda presentadas por la Señora **IRMA GIRALDO DE NIEVES** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.461.25 de Armenia Quindío, en calidad de sustituta del SM ® de la Policía Nacional **LUIS ENRIQUE NIEVES (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial.

### PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por cuanto el acto administrativo que respalda los hechos citados por el demandante gozan de presunción de legalidad, se encuentran ajustados a derecho, por lo tanto, gozan de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad, y sus efectos son de plena eficacia y obligatoriedad, dado a que no hay lugar a que se accedan a las pretensiones de la demanda y de no asistirle el derecho a la parte actora.



## 8.-PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones de la contestación a la demanda, se desestimen las pretensiones del demandante; por cuanto hay inexistencia del derecho, falta de objeto de la acción de nulidad, prescripción y principio de Inescindibilidad normativa, teniendo en cuenta la fecha dentro de la cual se hizo la solicitud por dicha prestación, en cuanto A LOS OFICIOS ACUSADOS se fundamentó, expidió y notificó conforme a Derecho, gozan de presunción de legalidad y el libelista no presenta argumentos jurídicos validos que desvirtúen esta presunción.

En caso de prosperar las pretensiones, solicito igualmente a su Señoría abstenerse de condenar en costas a la Entidad demandada, dado a que actúo conforme a derecho y sin dilaciones frente al presente proceso.

### 9.-PRUEBAS

- 1. Téngase como prueba los antecedentes administrativos en medio magnéticos CD. Aportados por la entidad.
- 2. Poder anexo conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, con sus anexos, que me permito aportar.
- 3. Acta No 10 del 16 de Enero de 2020, política y parámetros del comité de conciliación de CASUR en materia de Conciliaciones.

### 10.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; Decreto 4433 de 2004 artículo 43, Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes.

### 11.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y la suscrita apoderada las recibirán en la carrera 7 No. 12B -58 Bogotá D.C, correos electrónicos <u>judiciales@casur.gov.co</u>, y <u>monica.sanabria041@casur.gov.co</u> Celular: 3118454027.

Atentamente:

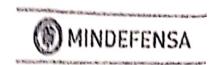
**MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES** 

auabria 1

C.C. No. 1.052.391.041 de Duitama

T.P. No. 252.112 del C. S. J.







## LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA

### **CERTIFICA:**

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

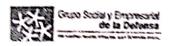
Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

MARIA YANETH YANINE SUAREZ

Coordinador, Grupo Talento Humano - Encargada

Essort AA Nortos M Veidences C

ASE OR DE LA DIRECCIÓN



# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

## LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS <u>CLAUDIA CECILIA CHAUTA</u> <u>RODRÍGUEZ</u>

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440 DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE <u>BOGOTÁ, D.C.</u> A LOS <u>5</u> DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR, DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. JAZMINE ANGEL RAMOS

# DOS DE RETIRO DE LA POLIGIA NACIONA



RESOLUCIÓN NUMERO . 0174 981

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEE ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

## CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal functionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libra Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda comiente.

HOJA No. 02 de la Rengiución () () (4 9 6 1 "POR LA CUAL RE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOGTORA GLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFIT 1A ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los afectos legales, enviese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y'CUMPLASE

Dada en Bogota D.C.

D 8 NOV 2007

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional

The contract the state of

Subdirección Administrativa.	The state of the s
The stone I saltement & G. Staire & Log (1) of	Royles
Oscar Femorito Valgus Cruz	Adm. Emp. Carlos Andres Herrera
Firma MA	Firma



POLIT TO SUIT DOS DE BEHRO

SOUDE LA DIELOCION



### RESOLUCIÓN

27/10/2010 7:28:24 s. m CALL DE SUELDOS DE RETIRO

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplian las কৈলেকৈকৈ বৰ বৰাৰুল্যালৈ para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional".

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejerciólo de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la lay 489 de 1998, Artículo 3º Numeralos 26 y 36 del Decreto 10 f9 de 2004 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principlos de Igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

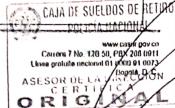
Que la ley 469 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

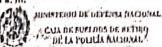
... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la alonción y decisión de los asuntos a ellos conflados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los níveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley,"

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Juridica.





Tor la cual se modifica parelstruente la Resolución No. 11959 del 3M12/2011, y se delege la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Bushios de France de la Policia Nectonal.



1 1 1200 3 40 151 1 17 17 1 . The Same of the selfon to

aligning of the property the price

age the width at themse april and a stage of the original of

4 1 21.74

PETTON PL SELLEN 20

27/10/2016 7:28:24 6

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, módificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras séñala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora;

(...)

..."4. Representar jurto:camente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, ante los autoridades compnientes en los casos en que determiño el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sucidos de Retiro de la Policia Nacional, delegó en la Oficina Acesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial da CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativos a solicitudas prosentadas por el personal en retiro de la Policia Nucional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Indicé de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra of ridid the 11 to 1 the o que esta promueva. gradus a bengana

Que atendiendo la amplitud de las facultades délegadas y tenidado ani cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en tamas de LP,C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, procaso ejecutivos, y demás procesos judiciales y entrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación olorgadas a la Oficina Asecora Juridica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo; en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior. gather and first profiler

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Cajarde Sueldos de Retiro All Dilly War Strain St. 5 de la Policia Nacional. Stephenson from Page

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014 como contrato del contr

ARTICULO 2º Delegar en el Jete de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policia Nacional para el resjuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en El Indicé de Precios al Consumidor, i.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos y demás procesos judicialos y extrajudiciales en los que se voa inmersa la Entidad, ya sea como DE JONGE AURIO BARÓN LEGUIZAMON, ODRECTOR GENERAL DE PARE: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETC, AUXILIAR DE SERVICIOS DESCENTRALIZADA

Escaneado con CamScanner

The la cost se evolutes percentaged to Resolvable 16. (1903 dut. Asis (1901 t. y se delega to representanted publically extrapolical de la coja de frontitos de Relico de la Policia Machina (



domandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos da Retiro de la Policia Nacional.

ARTÍCULO 35. La presente Resolución ngo a partir do la tacha de su expedición γ deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director General

On his Respit Aleganian Harrens Chaptern - Negocina Applicates (), (A. Negocina Demokrate I. - Concilinados Hapochia Justin (1984), (A. Noscola Chapta Chapta Roddipusa Julio Chapta Chapta Chapta Roddipusa Julio Chapta Associa Judo Chapta Ch

CAJA DE SUELDOS DE RETIBO POLICÍA NACIONAL

Escaneado con CamScanner

TO A MAN WAS A NOT

אינה באנה אאנה הצימואים: באנושה בפנית א הוובית ההנתאימהים לכמוני אה פניני אליו אינה אינה אינה האנים אונה במוניא אינה אינא האנים האני האנים אונים אינה האנים המחומים אישים באניים



Doctor (a)
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.
F. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO : 150013333012-2019- 00119-00
DEMANDANTE : IRMA GIRALDO DE NIEVES

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.391.041 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 2.521.122 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos monicasanabria18@gmail.com monica.sanabria041@casur.qov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

pula e Charit

Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES

CC No. 1.052.391.041 de Duitama T. P. No 2.521.122 del C. S. de la Jud.

monicasanabria18@qmail.com monica.sanabria041@casur.qov.co



